



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
SAE-PES-0110/2016**

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS: LORENA MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ** candidata a Gobernadora por la
coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y
PARA TODOS**”, así como la coalición

Aguascalientes, Ags., a siete de julio del año dos mil dieciséis

En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-JRC-252/2016** de fecha **veintinueve de junio de dos mil dieciséis**, se procede a dictar una nueva resolución siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, lo cual se hace de la manera siguiente:

V I S T O S para sentencia, los autos del **Toca Electoral SAE-PES-0110/2016**, formado con motivo del procedimiento especial sancionador número **IEE-PES-0038/2016**, iniciado en el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con motivo de la denuncia presentada por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** por conducto de su representante suplente ante el Consejo General de dicho Instituto, **LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO** en contra de **LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ** candidata a Gobernadora por la coalición “**AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS**” y de dicha coalición, y:

R E S U L T A N D O

I.- Por acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de **treinta de mayo de dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **IEE/SE/3941/16** de fecha *veintiocho de mayo de dos mil dieciséis*, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal

Electoral, junto con el expediente **IEE/PES/038/2016**, ordenándose la formación del toca respectivo, su registro en el libro general de gobierno de esta Sala, con el número **SAE-PES-0110/2016** y se turno el asunto a la ponencia del Magistrado ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, para que procediera a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código Electoral Local y en su caso para que formule el proyecto de sentencia.

II. Mediante proveído de seis de junio de dos mil dieciséis, se declaró cerrada la instrucción y al encontrarse debidamente integrado el expediente se ordenó elaborar y poner a consideración de la Sala el proyecto de sentencia para que éste se resolviera en audiencia pública una vez que se encontrara elaborado el proyecto de resolución, por lo que se procede a dictar la presente sentencia en términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción XIII, 268, fracción II, 273, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- El denunciante PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por conducto de su representante suplente ante el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, acredita su personería con el reconocimiento hecho



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0110/2016**

por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador.

TERCERO.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.

1.- Con fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, el representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO presentó denuncia en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ candidata a Gobernadora del Estado, por parte de la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" y de dicha coalición, por violaciones a la normatividad electoral.

2.- Por determinación contenida en la razón asentada en veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tuvo por recibido escrito signado por el LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO en su carácter de representante suplente del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante dicho instituto, a través del cual presentó denuncia en contra de los mencionados en el punto anterior, ordenando el registro del escrito de denuncia, su admisión e inicio del procedimiento especial sancionador previsto por el artículo 252 fracción II del Código Electoral, se ordenó citar a las partes para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 272 del mismo ordenamiento, fijándose para el efecto las *once horas del día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis*, así como emplazar a los denunciados.

3.- Con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada ante el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en la misma se ordenó la remisión del expediente a este Tribunal.

CUARTO.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

No existen causales de improcedencia que estudiar, ya que no fueron propuestas por las partes, ni este tribunal las advierte de oficio.

QUINTO.- ESTUDIO DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN DENUNCIADA.

EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a través de su representante suplente LIC. RENE MIGUEL ÁNGEL ALPIZAR CASTILLO, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral denuncia violaciones a la normatividad electoral, por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, que imputa a la candidata a Gobernadora de Aguascalientes postulada por la coalición AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS, LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ y a la coalición, porque a su parecer contraviene la fracción I, del artículo 163 del Código Electoral del Estado.

Toda vez, asegura el denunciante, que el día once de mayo de dos mil dieciséis, al circular por Avenida Siglo XXI, metros adelante de la intersección con la Avenida Julio Díaz Torres en dirección sur-oriente a espaldas del coto "El Tule", del fraccionamiento Residencial del Parque, y a un costado de la empresa denominada "Lala", rumbo a la Avenida Héroe Inmortal se percató que sobre el puente ferroviario se encontraba fijada propaganda electoral atribuible a los demandados, consistente en un espectacular o lona fijada a lo largo de toda la estructura principal del puente.

A efecto de analizar los hechos denunciados, en relación con las pruebas aportadas por la parte denunciante, y las defensas opuestas por los denunciados, se tomaran en cuenta los criterios contenidos en las Tesis y jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la



Nación de rubros: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” (Sala Superior), “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO” (SCJN) y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES” (Sala Superior).

Los hechos denunciados se encuentran regulados por el artículo 163, párrafo primero, fracción I, en relación con la fracción II, párrafo segundo, del artículo 157 del Código Electoral, y 4º, fracción LXXI, del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, en donde el primero **prohíbe** la colocación de propaganda en equipamiento urbano, mientras que el segundo dispositivo establece en qué consiste la **propaganda electoral** y el último, lo que se entiende por **equipamiento urbano**, mismos que para una mayor claridad se transcriben a continuación:

“CÓDIGO ELECTORAL

ARTÍCULO 163.- En la colocación o fijación de propaganda electoral, los partidos y candidatos actuarán conforme a las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma..”

Artículo 157.- ...

Para los efectos de éste Código se entiende por:

...

II. Propaganda electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”.

*CÓDIGO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL,
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA PARA EL
ESTADO DE AGUASCALIENTES*

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de este Código, se entenderá por:...

LXXI.- EQUIPAMIENTO URBANO: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas y sociales;...”

En este sentido, tenemos que la existencia de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano, en el lugar indicado por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, se encuentra debidamente demostrada, puesto que fue constatado por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el acta identificada como diligencia IEE/OE/057/2016 de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, a través del delegado de la función de Oficialía Electoral LIC. FIDEL MOISES CAZARIN CALOCA, que en el lugar especificado en la denuncia se observó propaganda electoral consistente en una lona que se extiende a lo largo del puente, ubicado en Avenida Siglo XXI, de la cual dio sus características correspondiente a la candidata de la coalición AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS, documento con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 256 del Código Electoral, además de que los imputados aceptan la existencia de la propaganda en forma implícita al no negarla.

Ahora bien, conforme al criterio de la Sala Superior se ha establecido, que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en a) evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados; b) que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos, ni se



atente contra los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

En ese sentido, por regla general resulta contraria a derecho la colocación de publicidad electoral en elementos de equipamiento urbano, tales como postes de luz, teléfonos, puentes peatonales, entre otros, porque estos elementos, en la mayoría de los casos, no tienen como finalidad la de fungir como espacios publicitarios, generando así **contaminación visual y ambiental** de los espacios públicos; que se alteren, dañen o desnaturalicen los bienes destinados a la prestación de un servicio público; o que se obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

En el caso, el Partido Acción Nacional presentó denuncia por la colocación de propaganda electoral en un puente ferroviario que se encuentra en un **paso a desnivel**, considerado como un *elemento de equipamiento urbano*.

En ese sentido, existe la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por actualizarse la infracción prevista en el artículo 163, fracción IV, del Código Electoral local¹, *al colocar propaganda electoral en un puente ferroviario que se encuentra en un paso a desnivel*, considerado como un **elemento de equipamiento urbano**.

Además; como lo consideró la Sala Superior en la ejecutoria que se cumplimenta; en el paso a desnivel aludido, **no existe un espacio específico para colocar propaganda electoral**, lo que contraviene la prohibición contenida en el artículo 163, fracciones I del Código Electoral local², motivo por el cual debe ser sancionada.

¹ Que establece respecto de la colocación o fijación de propaganda electoral, que no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos **cualquiera que sea su régimen jurídico**.

² "...I.- No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población..."

En virtud de lo anterior, se tiene por acreditada la responsabilidad de la denunciada Lorena Martínez Rodríguez candidata a Gobernadora del Estado así como de la Coalición "Aguascalientes Grande y Para Todos", por su omisión en vigilar que las actividades de tal candidata, se realizara por los cauces permitidos por la ley.

En la inteligencia de que atendiendo a los criterios jurisdiccionales en la materia, los partidos políticos tienen responsabilidad conforme a la denominada culpa in vigilando, derivada del deber que tienen aquellos, de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, el principio de respeto absoluto de la norma, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad. De manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Así, el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos, tiene sustento en la tesis XXXIV/2004, de la Sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA



CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”.

Ahora bien de conformidad con la Tesis XXV/2002 y Tesis CXVI/2001, de rubros “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE” y “SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON”, lo procedente es que al momento de individualizar la sanción se proceda a imponer una a cada partido político integrante de la coalición, ya que las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones, máxime que en su caso, la desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que si, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino preceptos del Código Electoral y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN.

De conformidad con lo antes señalado, la infracción de la cual se acreditó la existencia y la responsabilidad directa de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de

candidata a Gobernadora del Estado y de los partidos que conforman la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, por culpa invigilando, es la prevista por la fracción IX, del artículo 244 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes³.

De esta forma, para la imposición de la sanción resulta aplicable la fracción II, de las previstas precisamente para la infracción cometida, en la que se dispone que “las señaladas en las fracciones I, II, III y IX del párrafo anterior — serán sancionadas—, con multa de cuarenta hasta cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Así, para graduar la sanción dentro de los mínimos y máximos legalmente previstos, se procede conforme al artículo 251 del mismo ordenamiento a su individualización.

En principio, se toma en cuenta que la actuación y responsabilidad de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado, consistió en la colocación de propaganda electoral en un puente ferroviario que se encuentra en un paso a desnivel, que al considerarse como elemento del equipamiento urbano infringe las reglas para la colocación de dicha propaganda.

En segundo lugar, no existe en autos constancia de que la denunciada hubiere sido reincidente en la comisión de la infracción cometida.

En cuanto a las condiciones socioeconómicas de la denunciada, no obra prueba que permita graduar la conducta

³ “ARTÍCULO 244.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

...

IX. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Las infracciones referidas en el párrafo anterior se sancionarán, según la gravedad, de la siguiente manera:

- I. Con amonestación pública;
- II. Las señaladas en las fracciones I, II, III y IX del párrafo anterior, con multa de cuarenta hasta cuatro mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;
- III. Las señaladas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, con multa de cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, y
- IV. Las señaladas en las fracciones VI, VII y VIII del párrafo anterior, con la pérdida del derecho del precandidato o aspirante infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo”



de la denunciada conforme a sus posibilidades económicas y establecer una sanción correspondiente a un mayor poder adquisitivo, tampoco existe constancia en autos de que la hoy responsable haya obtenido algún beneficio económico por las manifestaciones realizadas.

Respecto a la conveniencia de suprimir ese tipo de conductas, se estima que por ello es necesario sancionar a la responsable de la conducta denunciada, a efecto de inhibir la repetición de ese tipo de conductas.

De conformidad con lo anterior, se estima legal establecer el grado de culpabilidad de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en la mínima, y con fundamento en la fracción II, párrafo segundo del artículo 244 del Código Electoral se impone a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado postulada por la coalición "GRANDE Y PARA TODOS", una multa de cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.) tomando en cuenta que el salario mínimo para nuestra entidad fue fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos en \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.) de acuerdo a la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, con dirección electrónica: ww.sat.gob.mx/informacion_fiscal/tablas_indicadores/Paginas/salarios_minimos.aspx, la cual de conformidad con el artículo 251, párrafo tercero, del Código Electoral, deberá ser pagada en la Dirección Administrativa del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, en el término que éste otorgue para el efecto; y en caso de que no fuere cubierta voluntariamente, el Instituto dará vista a las autoridades hacendarias para que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

En cuanto a los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA

DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO que integraron la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, se les impone a cada uno, por identidad de razón una sanción equivalente a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.), la cual deberá ser deducida a cada uno de los partidos mencionados de sus ministraciones de gasto ordinario que queden pendientes de entregar durante el año 2016 por parte del INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, vinculándosele para el cumplimiento de la presente sentencia, ya que es el encargado de entregar dichas ministraciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 4, 163, fracción I y IV, 244, párrafo primero, fracción IX y segundo fracción II, 251, 269, 274, y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia presentada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en contra de LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y de dicha coalición.

TERCERO.- Se impone a LORENA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado postulada por la coalición “GRANDE Y PARA TODOS”, una multa de cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traducen en la cantidad de \$2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.), misma que será cubierta conforme a los lineamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
TOCA ELECTORAL **SAE-PES-0110/2016**

CUARTO.- Se impone a cada uno de los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA y DEL TRABAJO —que integraron la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”—, una multa de cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se traduce *para cada uno de ellos*, en la cantidad de \$2,921.60 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS 60/100 M.N.), misma que será cubierta conforme a los lineamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Notifíquese personalmente mediante **cédula** a las PARTES, mediante **oficio** al INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y por **estrados** de esta Sala a los DEMÁS INTERESADOS.

SEXTO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-JRC-210/2016** de fecha **veinticinco de mayo de dos mil dieciséis**.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia electoral que autoriza y da fe.-

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha ocho de julio de dos mil dieciséis. Conste.-